



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando lo siguiente:

- Por auto del día 12 de febrero de 2021, fue inadmitida esta demanda de sucesión intestada de la causante Dora Henao Torres indicando entre otras causales que se aportara el registro civil de nacimiento de la señora Henao Torres.

- Posteriormente el día 22 de febrero del año en curso la parte actora presente escrito de subsanación de la demanda.

- Por lo cual el día 24 de febrero de 2021 previo a dar apertura al trámite liquidatorio adoptó oficiosamente medidas pertinentes en busca de dilucidar dicha relación familiar, para seguidamente resolver sobre los pedimentos incoados por el interesado.

- Las cinco notarias de la ciudad de Manizales dieron respuesta a los oficios librados indicando que no se encuentra registrado el nacimiento de la señora Dora Henao Torres en sus respectivos despachos notariales.

- Y por su parte la Registraduría Nacional del Estado Civil afirmó que NO se encontró Registro Civil Nacimiento de la señora HENAO TORRES DORA identificada con Cedula de Ciudadanía 24.267.874, ya que el documento base para su cedulación fue TARJETA DE IDENTIDAD.

07 de abril de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.  
SECRETARIA**

**Rad. 17001-40-03-009-2021-00080-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertido lo acontecido dentro del presente trámite, este judicial atisba que se ha dado cumplimiento a lo consagrado en el artículo 85 del CGP, esto es, se requirió a las entidades respectivas para que se allegara el registro civil de nacimiento de la causante Dora Henao Torres, sin embargo, los esfuerzos no surtieron los efectos esperados por la parte activa; debiéndose en este momento resolver “sobre la admisión de la demanda” o apertura del trámite liquidatorio incoado.

Pues bien, en el auto de fecha 12 de febrero de 2021, se inadmitió el libelo introductorio, pues el señor William Henao Torres no aportó el registro civil de nacimiento de la *decujus* que permitiera establecer su condición o calidad de heredero, conforme a las exigencias de los artículos 82, 85 y 489 de la obra adjetiva, siendo ello un requisito de la demanda y una prueba *ad-solemnitatem o sustatiam actus*, luego de cara a lo reglado en el orden interno, se



trata de un hecho que no tiene libertad probatoria para ser demostrado.

En consideración a la constancia secretarial que antecede, y observando que al demandante no le fue posible aportar los documentos que conforme al ordenamiento jurídico interno permitan establecer el parentesco existente entre el señor William Henao Torres y Dora Henao Torres, se rechaza la demanda impetrada, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias previa anotación en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 056 de abril 08 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab70f1b8a8d25de922cf5de0c3e8c81f6b9931b8e18829f0b726e52554f7b241**

Documento generado en 07/04/2021 07:44:01 AM